



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
J02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co
LA DORADA – CALDAS

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
La Dorada, Caldas, veinte de abril de dos mil veintiuno.

Auto de trámite
Ejecutivo de única instancia sin sentencia
Radicado 2017-397-00.

En auto anterior el despacho había requerido por desistimiento tácito a la parte demandante para que realizara la notificación del mandamiento de pago dictado en contra de la demandada María Flor Bedoya, a lo cual la parte demandante, guardó silencio, sin embargo el juzgado no notó en el proceso que se encuentra anexa la diligencia de secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada Rubiela Bedoya Quintero, luego entonces era deber del despacho darle primero aplicabilidad al artículo 40 del CGP, el de anexar al expediente la diligencia remitida, antes de haber requerido por desistimiento tácito al demandante por la notificación pendiente de realizar.

De igual manera y como quiera que de dicha diligencia de secuestro practicada al inmueble ubicado en la carrera 12 Nro 47-16 lote 13 de la manzana 24 de la urbanización Victoria Real de este municipio de la Dorada, Caldas, se desprende que la persona que la atendió lo fue la señora María Flor bedoya en su calidad de demandada en este proceso, se dispondrá entonces REQUERIR de conformidad con el artículo 317 del CGP, ahora sí a la parte demandante en este proceso para que proceda a notificar físicamente el mandamiento de pago dictado en contra de la mencionada demandada en la dirección señalada de conformidad con lo previsto en el decreto legislativo 806 de 2020, en un término de 30 días.

Lo anterior, por cuanto que en el presente proceso se encuentra notificada del mandamiento de pago dictado en este proceso a la señora RUBIELA BEDOYA QUINTERO, quien por medio de apoderado judicial propuso excepciones de fondo en contra de las pretensiones de la demanda y de la revisión del proceso mixto, (que se lleve en forma física y digital a la vez) se denota que aún no se ha efectuado la notificación de la otra demandada María Flor Bedoya, con el fin de trabar toda la Litis y por lo tanto no da lugar a dar trámite a dichas excepciones, luego entonces, el juzgado, considera que el expediente se encuentra en un estado de inactividad con la posibilidad de dar aplicación al desistimiento tácito por esta razón respecto de la demandada, a quien inclusive se puede notificar en la dirección donde se practicó la diligencia.-

La parte actora en este proceso a la fecha cuenta con la carga procesal mencionada de acuerdo con lo establecido en el decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020, en su artículo 8º, expedido por motivo de la pandemia causada por la covid-19, con el fin de promover e implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales, motivo por el cual, el Juzgado,

En consecuencia, se dispone:



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
J02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co
LA DORADA – CALDAS

1. **ORDENASE** agregar al expediente el despacho comisorio que se allega al proceso digital en referencia que contiene la diligencia de secuestro practicada al bien inmueble de propiedad de la demandada Rubiela Bedoya Quintero, para lo cual contrólase el término de cinco días del artículo 40 del CGP.
2. **ORDÉNESE** al señor **OSCAR IVAN MENDEZ PARRA**, en su calidad de parte demandante para que dentro del término de **treinta días** siguientes a la notificación de esta providencia cumpla con la carga procesal de gestionar la notificación personal de la demandada María Flor Bedoya de conformidad con el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, so pena de decretarse de oficio la terminación de las diligencias anticipadas.
3. **ORDENASE** que durante este término permanezca el expediente en secretaría, controlándose los términos indicados.
4. **Notifíquese** esta decisión por estado.

Notifiquese y Cúmplase.

La Juez,

Firmado Por:

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12 y art.11 Dcto 491 del 28/03/2020
M. de Justicia. -

Auto notificado en el estado Nro 024 del 21/04/2021



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
J02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co
LA DORADA – CALDAS

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
La Dorada, Caldas, veinte de abril de dos mil veintiuno.

Auto de trámite
Ejecutivo de única instancia con sentencia
Radicado 2019-532-00.

En consideración a lo propuesto por la parte demandante, señor Juan Carlos Valencia Quintero y la parte opositora, señora Ruby Martínez Nova a la diligencia de secuestro de los lotes objeto de la cautela en el escrito allegado y rubricado por los mismos, en consecuencia, se dispone:

1. **Decretar** el levantamiento del embargo y secuestro de los derechos derivados de la posesión y mejoras que ejerce el demandado sobre el predio rural El Rodeo, conformado por tres lotes, ubicado en la vereda el Rodeo del Municipio de Mariquita, Tolima, que de común acuerdo formularon tanto la parte demandante como la parte opositora a la diligencia de secuestro.

2. **Ordenase** a la secuestre señora Benedice Trillos Mora para que haga entrega del predio a su depositario de manera definitiva y rinda cuentas comprobadas de su administración en un término de diez días, para lo cual librese despacho comisorio a la secretaria de gobierno de la alcaldía Municipal de Mariquita, Tolima, para que proceda a notificarle la decisión acá tomada o en su defecto al teléfono 3103291189.

3. Sin condena en costas.

Notifiquese y Cúmplase.

La Juez,

Firmado Por:

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12 y art.11 Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia. -

Auto notificado en el estado Nro 024 del 21/04/2021



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
J02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co
LA DORADA – CALDAS

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
La Dorada, Caldas, veinte de abril de dos mil veintiuno.

Auto de trámite
Pertenencia verbal sumario (ss)
Radicado 2019-363-00.

Se entra a resolver sobre la reforma de la demanda que se propone en este proceso, para lo cual se decide, previa las siguientes, consideraciones.

El artículo 93 del CGP, establece lo siguiente:

"Artículo 93. Corrección, aclaración y reforma de la demanda. El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.

3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.

4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a éstos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.

5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial". –

El escrito que contiene la reforma de la demanda presentada, en comparación con la demanda inicial, no vemos que se haya propuesto una alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas, lo que notamos es que se está solicitando el emplazamiento de los señores accionados herederos determinados del causante dueño de la propiedad que se pretende en usucapión, de los que al principio habían dado una ubicación para notificar las decisiones tomadas en el interior del proceso, pero los cuales no pudieron ser notificados como resultado de la gestión realizada por la empresa de correo que intento notificarles pero con resultados negativos al no poderseles hallar.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
J02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co
LA DORADA – CALDAS

Así las cosas, lo que se está pidiendo es el emplazamiento de estas personas como consecuencia de que no pudieron ser notificados del auto admisorio de esta demanda por lo dicho por parte del correo que intento la diligencia, que sería como lo único que se pudiera considerar que estuviera alterando los hechos de la demanda, pero no es así, solo se trata de una petición del emplazamiento solicitado, el cual lo contiene nuestro código procesal y es admisible siempre y cuando se ajuste a los presupuestos allí previstos.

Así las cosas, el juzgado solamente accederá al emplazamiento solicitado, lo cual no da lugar a una reforma de la demanda. Recordemos que en el expediente ya se encuentra notificados del auto admisorio las personas indeterminadas a través de curador ad litem, quien también ya se pronunció proponiendo una excepción previa, la que luego se tramitara una vez se trabe completamente la litis con la notificación de los herederos determinados a los cuales se les solicita su emplazamiento de conformidad con lo previsto en el artículo 293 del CGP, al referirse que:

"Artículo 293. Emplazamiento para notificación personal. Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código."

Luego entonces, se dispondrá el emplazamiento de Luis Fernando, José Jairo, y Gabriel Vargas Vargas en su calidad de herederos determinados conocidos del causante Rafael Hernán Vargas Vargas, de conformidad con el artículo 293 del CGP y artículo 10 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 en concordancia con el artículo 108 del CGP, lo que por secretaria se hará únicamente procediendo con el registro en la página nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación alguna.

Por lo expuesto, se resuelve,

1. **NO ADMITIR** la reforma de la demanda, por lo dicho en la parte considerativa del presente auto.

ORDÉNESE el emplazamiento de Luis Fernando, José Jairo, y Gabriel Vargas Vargas en su calidad de herederos determinados conocidos del causante Rafael Hernán Vargas Vargas, de conformidad con el artículo 293 del CGP y artículo 10 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 en concordancia con el artículo 108 del CGP, lo que por secretaria se hará únicamente procediendo con el registro en la página nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación alguna.

Notifiquese y Cúmplase.

La Juez,

Firmado Por:

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12 y art.11 Dcto 491 del 28/03/2020
M. de Justicia. -

Auto notificado en el estado Nro 024 del 21/04/2021

CONSTANCIA SECRETARIAL. La Dorada, abril 20 de 2021. En la fecha se deja constancia que el pasado 15 de abril de 2021 a las 6:00 de la tarde venció el término de traslado de la liquidación adicional del crédito y no fue objetada.

En la fecha PRESENTO LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Vr. Agencias en derecho.....\$	4.000.000
VALOR COSTAS.....\$	4.000.000

A despacho para proveer.

NATALIA ARROYAVE LONDONO
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA, CALDAS**

ABRIL VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

-Auto de sustanciación-

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL MENOR CUANTIA (CS)

DEMANDANTE. BANCO DAVIVIENDA SA

DEMANDADO. MARITZA SALAZAR PULGARIN

RADICADO: 173804089002-2020-00311-00

Visto el informe secretarial que antecede en el proceso de la referencia, se dispone:

Aprobar la liquidación de costas realizada por secretaria.

Aprobar la liquidación de crédito, realizada en el presente proceso por cuanto no fue objetada por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y Decreto reglamentario 2364/12 y art.11 Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia.- Auto-Notificado en el estado 24 del 21/04/2021

INFORME SECRETARIAL. La Dorada, Caldas. Abril 20 de 2021, Informo a la señora Juez que correspondió por reparto la presente demanda, la cual fue remitida por la Oficina de Servicios Administrativos de esta localidad a través del correo electrónico del Despacho, de conformidad con el acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020. A Despacho para proveer.


NATALIA ARROYAVE LONDOÑO

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA, CALDAS
ABRIL VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

REF. PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (SS)
DEMANDANTE. CENTRAL HIDROELECTRICA DE CALDAS-CHEC
DEMANDADO: BETTY QUINTERO MURILLO
RADICADO No.: 173804089002-2021-00129-00
INTERLOCUTORIO No. 209

OBJETO A DECIDIR

Entra a despacho a resolver sobre el mandamiento de pago solicitado por la Central Hidroeléctrica de Caldas CHEC S.A. ESP en contra de BETTY QUINTERO MURILLO, mayor de edad, domiciliada en La Dorada, Caldas, dentro de la presente demanda de ejecución, con el fin de ejecutar el pago de:

PRIMERA: Por concepto de capital pendiente de pagar la suma de **\$1.373.954.**

SEGUNDA: Por concepto de intereses remuneratorios la suma de **\$192.639,** dejados de cancelar desde el 29 de julio de 2019 hasta el 3 de septiembre de 2020, liquidados a la tasa del DFT+13,85.

TERCERA: Por los intereses moratorios causados sobre la suma del capital pendiente por pagar, liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el día siguiente al momento en que se declaró vencida la obligación, esto es con

respecto al pagaré No.19657, desde el 30 de julio de 2019 hasta cuando sea cancelada la obligación.

CONSIDERACIONES

Verificado el examen de la demanda y de sus anexos tendientes a establecer la posibilidad de librar la orden judicial de pago reclamada, se tiene en cuenta por el despacho que el actor, ***debe aclarar*** y precisar los hechos y pretensiones de la demanda, de conformidad con el artículo 82 del Código General del Proceso y en un término de cinco días, so pena de rechazo, de acuerdo con el artículo 90 ibídem, toda vez que en las pretensiones manifiesta que la señora BETTY QUINTERO MURILLO, adeuda la suma de \$1.373.954, cobrando intereses corrientes por la suma de **\$192.639**, dejados de cancelar desde el 29 de julio de 2019 hasta el 3 de septiembre de 2020, liquidados a la tasa del DFT+13,85; solicitando intereses moratorios causados sobre la suma del capital pendiente por pagar, liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el día siguiente al momento en que se declaró vencida la obligación, esto es con respecto al pagaré No.19657, desde el 30 de julio de 2019 hasta cuando sea cancelada la obligación.

Vemos que el actor está solicitando el cobro de intereses moratorios desde el 30 de julio de 2019 y los intereses de plazo los está cobrando desde el 30 de julio de 2019 al 3 de septiembre de 2020,

Por lo anterior, la parte actora **deberá aclarar** por qué esta peticionando intereses moratorios a partir del 30 de julio de 2019 si claramente se observa que en las peticiones está solicitando se cobren los intereses de plazo desde el 29 de julio de 2019 hasta el 3 de septiembre de 2020.

Así las cosas, el despacho dispondrá su inadmisión, para que proceda a su corrección, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

El escrito de subsanación deberá remitirse al correo electrónico del Despacho j02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para la corrección de la demanda, so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería en derecho al **DOCTOR LEONARDO PRIETO MARÍN**, para actuar en el presente proceso en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Martha C. Echeverri de Botero

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ**

Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y
Decreto reglamentario 2364/12 y art.11 Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia.-
Auto-Notificado en el estado 24 del 21/04/2021

CONSTANCIA SECRETARIAL. La Dorada, Caldas, abril 20 de 2021. Informo a la señora Juez que vía email se recibió el oficio 307 de abril 15 de 2021, procedente del Juzgado Quinto Promiscuo municipal de La Dorada, Caldas, en el cual manifiesta que se dispuso para el proceso ejecutivo que adelanta ASTRID CAROLINA GONZALEZ en contra de HUGO ALDEMAR DIAZ CASTRO, RADICADO 2019-00392-00, DECRETAR EL EMBARGO DE REMANENTES QUE POR CUALQUIER MOTIVO SE DESEMBARGUE EN EL PROCESO EJECUTIVO RADICADO 2014-00201-00 que se tramita en el Juzgado Segundo promiscuo Municipal de La Dorada, siendo demandante LUZ ELVIA VANEGAS en contra de HUGO ALDEMAR DIAZ CASTRO.

Informo a la señora Juez que el PROCESO EJECUTIVO RADICADO 2014-00201-00 de LUZ ELVIA VANEGAS en contra de HUGO ALDEMAR DIAZ CASTRO se encuentra terminado por desistimiento tácito desde el 13 de julio de 2020. A despacho para proveer.


NATALIA ARROYAVE LONDOÑO
SECRETARIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA, CALDAS
ABRIL VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUZ ELVIA VANEGAS
DEMANDADO: HUGO ALDEMAR DIAZ CASTRO
RADICADO: 173804089002-2014-00201-00

Visto el informe secretarial que antecede dentro del proceso de la referencia, no se accede a lo solicitado por el Juzgado Quinto Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas, por cuanto el PROCESO EJECUTIVO RADICADO 2014-00201-00 de LUZ ELVIA VANEGAS en contra de HUGO ALDEMAR DIAZ CASTRO se encuentra terminado por desistimiento tácito desde el 13 de julio de 2020.

Líbrese el respectivo oficio, comunicándole al Juzgado Quinto Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas, que la medida de embargo **no surte efectos por las razones antes dichas.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:



MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y
Decreto reglamentario 2364/12 y art.11 Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia.-
Auto-Notificado en el estado 24 del 21/04/2021

